

SUP-JDC-183/2026

Actor: Vladimir Gómez Anduro

Responsable: Comité Técnico de Evaluación.

Tema: Proceso de designación de consejerías del Consejo General del INE.

HECHOS

1. Convocatoria. El 19 de marzo de 2026 la JUCOPO emitió la convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE.

2. Registro. A decir del promovente, el 26 de marzo se registró en el micrositio de la Cámara de Diputados designado para dicha convocatoria, siéndole asignado el número 93 de la lista atinente.

3. Prevenciones. El 27 de marzo el Comité publicó acuerdo por el que previno a diversas personas aspirantes a efecto de que subsanaran la falta de documentación en sus expedientes. Al respecto, el actor sostiene que no apareció entre las personas que fueron requeridas.

4. Listas preliminares. El 29 de marzo, el Comité emitió sendos acuerdos en los que, por un lado, tuvo por registradas a las personas que continuarían en el proceso de selección, en el que aparece el actor, y por otro señaló a las personas que no continuarían y la causa correspondiente.

5. Acto impugnado. El 5 de abril, la autoridad responsable emitió el acuerdo por el que se da a conocer la cancelación de 35 folios por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria y 1 folio por declinación; así como la lista definitiva de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del INE.

6. Demanda. Inconforme con el acuerdo referido, el 6 de abril el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué determina Sala Superior?

No le asiste razón a la parte actora, ya que la cancelación de su registro como aspirante está debidamente justificada, pues de acuerdo con la convocatoria, el acuerdo ahora impugnado se emitió en la Segunda Etapa del procedimiento de elección, en la cual ya no era posible realizar prevenciones, pues ello solo es viable en la etapa primera en la cual se realiza el registro.

Además, es **inoperante** el agravio relativo a la supuesta falta de proporcionalidad del requisito que exige presentar copia certificada del acta de nacimiento, toda vez que el actor debió combatirla desde la emisión de la convocatoria.

Aunado a ello, el actor consintió el cumplimiento del requisito que ahora combate, ya que en su escrito de demanda manifiesta que llevó a cabo el registro de su postulación en el sistema digital habilitado para el efecto, al cual, señala, cargó la totalidad de documentos exigidos -entre ellos, presuntamente, el acta de nacimiento- lo que evidencia su voluntad de acatar la convocatoria en sus términos.

Conclusión. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-183/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, once de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por **Vladimir Gómez Anduro**, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que, entre otras cosas, da a conocer la cancelación de treinta y cinco folios y emite la lista definitiva de personas aspirantes que cumplieron los requisitos para ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Actor/promoviente:	Vladimir Gómez Anduro.
Autoridad responsable/ Comité:	Comité Técnico de Evaluación.
Cámara de Diputados:	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
CG-INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretarios:** Isaías Trejo Sánchez, Andrés Carlos Vázquez Murillo y David R. Jaime González.
Colaboraron: Flor Abigail García Pazarán y Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis² la JUCOPO emitió la convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE, estableció el proceso para la designación del Comité y definió los criterios específicos de evaluación.

2. Registro. A decir del promovente, el veintiséis de marzo se registró en el micrositio de la Cámara de Diputados designado para dicha convocatoria, siéndole asignado el número 93 de la lista atinente.

3. Prevenciones. El veintisiete de marzo el Comité publicó acuerdo por el que previno a diversas personas aspirantes a efecto de que subsanaran la falta de documentación en sus expedientes³. Al respecto, actor sostiene que no apareció entre las personas que fueron requeridas.

4. Listas preliminares. El veintinueve de marzo, el Comité emitió sendos acuerdos en los que, por un lado, tuvo por registradas a las personas que continuarían en el proceso de selección⁴, en el que aparece el actor, y por otro señaló a las personas que no continuarían y la causa correspondiente⁵.

² A partir de este momento, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis.

³ Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que se previene a las personas aspirantes a efecto de que subsanen la falta de documentos en sus expedientes, dentro del procedimiento para la designación de tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un período de nueve años, conforme a lo establecido en el numeral 4 de la "Etapla primera. Del registro de personas aspirantes", de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026.

⁴ Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que se da a conocer el registro como personas aspirantes a ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un período de nueve años, conforme a lo establecido en el numeral 4 de la "Etapla primera. Del registro de personas aspirantes", de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026.

⁵ Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que se tiene por no presentada la solicitud de registro como aspirante a ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un período de nueve años, conforme a lo establecido en el numeral 4 de la "Etapla primera. Del registro de personas aspirantes", de la convocatoria aprobada el 19 de

5. Acto impugnado. El cinco de abril, la autoridad responsable emitió el acuerdo por el que se da a conocer la cancelación de treinta y cinco folios por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria y un folio por declinación; así como la lista definitiva de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ocupar tres consejerías electorales del CG-INE.

6. Demanda. Inconforme con el acuerdo referido, el seis de abril el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-183/2026 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Sustanciación. En su momento, el Magistrado instructor radicó y requirió a la responsable para que informara diversas cuestiones relacionadas con el presente medio de impugnación.

9. Informe circunstanciado y alcance. El siete de abril, el Comité Técnico de Evaluación rindió su informe circunstanciado y remitió el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro del actor y el ocho siguiente remitió un alcance a dicho informe.

10. Vista. El ocho siguiente, se dio vista a la parte actora con la documentación referida en el punto anterior, misma que fue desahogada el nueve de abril.

En su oportunidad, se admitió la demanda y, agotada la instrucción, se declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte un acuerdo del Comité, dentro del proceso de designación de consejerías electorales del CG-INE.⁶

III. PROCEDENCIA

En la especie se cumplen los requisitos legales de procedencia, como se detalla a continuación.⁷

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del promovente; **b)** los medios para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto controvertido; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acto impugnado se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el cinco de abril, y el actor presentó su demanda al día siguiente.

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos quedan satisfechos, ya que el actor comparece en calidad aspirante en el procedimiento para elegir consejerías electorales del CG-INE, e impugna un acuerdo del Comité que estima vulnera su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales.

4. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable se advierte

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso f) y 81 de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 2, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.

que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

5. Reparabilidad. Las violaciones aducidas por el actor son reparables toda vez que, de acuerdo con la convocatoria, se encuentra en curso la etapa de evaluación de aspirantes, que inició el pasado cinco de abril, con la emisión del acuerdo impugnado⁸ y concluye hasta el próximo veinte de abril⁹ con la remisión de las tres listas (quintetas) a la JUCOPO, fecha en la cual concluyen las funciones del Comité.¹⁰

IV. ESTUDIO DE FONDO

¿Cuál es el contexto de la controversia?

El actor, en su calidad de participante en el proceso de selección de personas que ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del INE, controvierte el acuerdo emitido por el Comité el cinco de abril de dos mil veintiséis por el cual canceló, entre otros, el folio del actor, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria y, por ende, lo excluyó de la participación del proceso respectivo.

En el acuerdo impugnado se consideró que el actor no cumplió con la obligación de presentar copia certificada de su acta de nacimiento.

¿Qué alega el actor?

Alega que antes de excluirlo del procedimiento de selección y cancelar su registro, la autoridad responsable debió prevenirlo, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, tal como lo hizo en otros casos, mediante acuerdo de veintisiete de marzo pasado, en el cual no fue incluido.

⁸ De acuerdo con el apartado denominado "*Etapas Segunda. DE LA EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES*", "*Primera fase: Revisión de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales*" de la Convocatoria

⁹ Conforme al numeral 1 del apartado "*Etapas Tercera. De la selección de las personas aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política*".

¹⁰ Punto tercero de la convocatoria

En este sentido, considera que la falta de prevención violenta sus derechos político-electorales, pues le impide continuar en el proceso de designación y se traduce en un trato discriminatorio respecto de las personas que sí fueron prevenidas y tuvieron oportunidad de subsanar inconsistencias.

Asimismo, considera que la exigencia de presentar copia certificada del acta de nacimiento es una restricción indebida y desproporcionada al derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, pues tal documento tiene como finalidad demostrar la nacionalidad mexicana por nacimiento y tener más de treinta años el día de la designación¹¹, lo que se puede acreditar con la credencial para votar que se exhibió junto con la solicitud de registro.

Decisión

Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón** a la parte actora, ya que la cancelación de su registro como aspirante está debidamente justificada, pues de acuerdo con la convocatoria, el acuerdo ahora impugnado se emitió en la Segunda Etapa del procedimiento de elección, en la cual ya no era posible realizar prevenciones, pues ello solo es posible en la etapa primera en la cual se realiza el registro.

Por otra parte, se consideran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de la exigencia del acta de nacimiento, pues se trata de una disposición contenida desde la convocatoria que no puede impugnarse en la presente instancia.

Justificación

a) Omisión de prevención al actor.

La etapa segunda del procedimiento de elección, en el cual se emitió la convocatoria no establece la realización de prevenciones, situación que

¹¹ Conforme al artículo 38, incisos a) y c), de la LEGIPE.

obedece a la naturaleza del procedimiento, al ser un mecanismo constitucional extraordinario y abreviado.

De acuerdo con el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, inciso a), de la Constitución, la Cámara de Diputados emite el acuerdo para la elección de consejerías del INE, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, **sus fechas límites y plazos improrrogables**, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación.

Asimismo, en los incisos d) y e) de la norma constitucional citada, se establecen mecanismos para lograr la designación de las consejerías, si no se logra obtener la votación requerida en los plazos establecidos; mediante insaculación ante el Pleno y, en su caso, mediante Insaculación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La interpretación sistemática y funcional de tales normas permiten concluir que el procedimiento de mérito es de naturaleza extraordinaria, cuya finalidad es la integración de un órgano autónomo fundamental para el Estado de derecho¹², se encuentra regido por plazos fatales e improrrogables, que derivan directamente del mandato constitucional.

Por tanto, el procedimiento de elección se estructura mediante etapas sucesivas y se sujeta a plazos perentorios, cuyo cumplimiento oportuno es condición para garantizar la continuidad en el ejercicio de la función electoral.

Por todo lo anterior, los plazos que rigen el procedimiento deben entenderse como fatales e improrrogables, pues su finalidad es evitar vacíos en la integración del órgano electoral nacional, cuya operatividad constituye un presupuesto para la vigencia de los principios rectores en materia electoral.

¹² De acuerdo con sus atribuciones constitucionales, el Consejo General del INE es un elemento esencial del Estado mexicano, encargado de la función electoral y de la integridad de las elecciones.

SUP-JDC-183/2026

La introducción de etapas no previstas, como la prevención de subsanar documentación una vez agotada la etapa de registro, implicaría alterar el calendario previsto y generar posibles dilaciones en el procedimiento de designación de consejerías del INE.

Cabe precisar, además, que las reglas establecidas en la convocatoria se encuentran firmes y resultan aplicables al caso, al no haberse impugnado.

De conformidad con lo previsto en la Constitución y en el artículo 38, numeral 1, de la LEGIPE, la convocatoria establece diversas etapas encaminadas a delinear el procedimiento; entre las cuales la **primera** corresponde al **registro de las personas aspirantes**.

En esta primera etapa se ha llevado a cabo la recepción de documentos y ha estado bajo la responsabilidad del personal acreditado por la Secretaría General, en coordinación con la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, y ha correspondido a la persona aspirante, como única responsable, entregar digitalmente y cargar los documentos exigidos para su registro.

Para este efecto, en términos de la Convocatoria, las personas aspirantes podían entregar su documentación de manera digital dentro del plazo comprendido del veintitrés de marzo a las 8:00 horas¹³, al veintisiete de marzo, a las 18:00 horas.

Para lo anterior, en la convocatoria se dispuso que la persona aspirante, sería la **única responsable de su carga**, y entregaría digitalmente los documentos para su registro en el micrositio.

En esta **primera etapa** se **previó expresamente** que la Secretaría General de la Cámara de Diputados validaría el registro de los expedientes, verificando su correcta integración y que **serían prevenidas las personas aspirantes a quienes faltaran documentos**,

¹³ La referencia a las horas corresponde al Tiempo del Centro de México.

mediante acuerdo del Comité publicado en la página de internet de la Cámara y en el micrositio <https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx> a más tardar el veintiocho de marzo.

En función de ello, las personas aspirantes podían subsanar las inconsistencias a más tardar el veintinueve de marzo, a las 12:00 horas.

Asimismo, se estableció el deber de la Secretaría General de entregar, a más tardar, el veintinueve de marzo, al Comité, los folios y la documentación de las personas aspirantes registradas, con lo que **concluye la primera etapa.**

La **segunda etapa** corresponde a la **evaluación de las personas aspirantes**, en la cual es atribución del Comité analizar la documentación presentada por las personas aspirantes con el objeto de evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para ocupar las consejerías del Consejo General del INE.

Esta segunda etapa se compone de **cuatro fases**, siendo de particular relevancia para el caso la **primera** de éstas, denominada **Revisión de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.**

Como se prevé en la convocatoria, esta fase consiste en un análisis de los documentos presentados por las personas aspirantes y tiene como propósito asegurar que cumplan cabalmente con los requisitos establecidos por la Ley y la propia Convocatoria.

En esta fase corresponde al Comité, debe realizar una revisión exhaustiva de los expedientes para verificar su conformación, previéndose el deber de expedir, a más tardar, el cinco de abril la lista definitiva de aspirantes que cumplen los requisitos constitucionales y legales, **sin que se haya establecido la posibilidad de prevenir o requerir a las personas aspirantes respecto del cumplimiento de alguno de los requisitos.**

En el caso, el registro del actor fue cancelado en el acuerdo impugnado por no haber presentado copia certificada de su acta de nacimiento. Su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Comité que lo prevenga.

Sin embargo, la etapa primera, relativa al registro, en la cual era jurídicamente factible la prevención concluyó el veintinueve de marzo, con la entrega hecha por la Secretaría General al Comité, de los folios y la documentación de las personas aspirantes registradas.

Por tanto, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió en la etapa segunda, en la cual, como ya se dijo, no es viable jurídicamente establecer una pretensión, no es posible conceder razón al actor.

A partir de los elementos expuestos resultan inoperantes los motivos de agravio que hace valer la parte actora relacionados con la omisión de prevenirle respecto del incumplimiento de alguno de los requisitos.

b) La exigencia de copia certificada de acta de nacimiento como posible restricción a los derechos humanos.

Al respecto, el actor señala que la exigencia de copia certificada de acta de nacimiento como requisito para el registro correspondiente no supera el test de proporcionalidad constitucional y, por tanto, restringe de forma indebida sus derechos.

Ello, pues a su juicio no es un elemento necesario para alcanzar el fin que persigue tal exigencia, que es tener por demostrada su edad y nacionalidad, ya que ello se desprende de otros elementos, como la credencial de elector, de manera que requerir la copia del acta de nacimiento es un requisito excesivo y desproporcionado.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que lo alegado es **inoperante** toda vez que el actor pretende controvertir un requisito establecido en la

convocatoria correspondiente, misma que fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el diecinueve de marzo.

En ese tenor, es claro que de considerar que la exigencia correspondiente vulneraba sus derechos, el actor debió combatirla desde la emisión de la convocatoria, sin que sea válido que lo pretenda hacer de forma posterior.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que el actor consintió el cumplimiento del requisito que ahora combate, ya que en su escrito de demanda manifiesta que llevó a cabo el registro de su postulación en el sistema digital habilitado para el efecto, al cual, señala, cargó la totalidad de documentos exigidos -entre ellos, presuntamente, el acta de nacimiento- lo que evidencia su voluntad de acatar la convocatoria correspondiente, en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de

SUP-JDC-183/2026

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-183/2026 (CANCELACIÓN DE REGISTROS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONSEJERÍAS DEL INE POR FALTA DE DOCUMENTACIÓN)¹⁴

Formulo el presente voto particular porque disiento de la decisión de confirmar el acuerdo de 5 de abril emitido por el Comité Técnico de Evaluación, dentro del proceso de elección de tres consejerías del Consejo General del INE. A mi juicio, este acto debió revocarse en lo que respecta al actor.

En el caso concreto, el Comité debió ser vinculado para que previniera a la parte actora sobre la supuesta omisión de presentar la copia certificada de su acta de nacimiento.

Lo anterior se justifica porque la Convocatoria del proceso de selección establece la obligación de prevenir a las personas aspirantes en casos de *documentación faltante*. No obstante, el Comité actuó de manera diferenciada, generando un trato desigual, ya que sí previno a otras personas aspirantes en condiciones similares, lo cual no ocurrió respecto de quien impugna en este juicio.

1. Contexto del caso

El actor, en su calidad de participante en el proceso de selección para ocupar tres consejerías electorales del Consejo

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada y Keyla Gómez Ruiz.

General del INE, contravirtió el acuerdo emitido por el Comité el 5 de abril de dos mil veintiséis, mediante el cual determinó que no podría continuar con las siguientes etapas del proceso. Lo anterior, al estimar que omitió exhibir la copia certificada de su acta de nacimiento.

Planteó, esencialmente, dos argumentos principales. Primero, que el Comité debió prevenirlo para presentar el documento que le faltaba, en términos de la Convocatoria, además de que siempre lo trató como si sí hubiera entregado la documentación completa: no incluyó su nombre en el acuerdo de prevención del 27 de marzo¹⁵ y sí lo incluyó en la lista de personas inscritas (es decir, de las que presentaron todos sus documentos) que publicó el 29 siguiente¹⁶. Segundo, y *ad cautelam*, que el requisito de presentar ese documento es inconstitucional por restringir desproporcionadamente su derecho a integrar autoridades electorales.

2. Decisión de la Sala

La Sala confirma el acuerdo impugnado. Para llegar a esa conclusión, da dos razones. Primero, sobre la omisión de prevención, que el acuerdo de cancelación de registro del actor se habría dado en una segunda etapa del proceso de selección

¹⁵ Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, por el que se previene a las personas aspirantes, a efecto de que subsanen la falta de documentos en sus expedientes, dentro del procedimiento para la designación de tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en el numeral 4 de la "etapa primera del registro de las personas aspirantes", de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026.

¹⁶ Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que se da a conocer el registro como personas aspirantes a ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en el numeral 4 de la "etapa primera del registro de las personas aspirantes", de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026.

(es decir, de revisión de requisitos constitucionales y legales) en la que no estaba prevista la posibilidad de prevenir a las personas aspirantes, sino sólo en la primera (es decir, la de registro). Al respecto, afirma que prevenir en ese momento hubiera implicado alterar el calendario previsto y generar dilaciones en el proceso. Segundo, afirma que el requisito de presentar el acta de nacimiento estaba previsto en la Convocatoria, que no fue impugnada oportunamente.

3. Razones de mi disenso

Disenso del criterio **mayoritario** porque, a mi juicio, debió revocarse el acuerdo impugnado para el efecto de que el Comité Técnico previniera al actor, conforme a lo establecido en la Convocatoria.

En términos del numeral 4 de la Fase Primera de la Convocatoria, “las personas aspirantes a quienes falten documentos serán prevenid[a]s, mediante acuerdo del Comité, [...] a más tardar el 28 de marzo”, a efecto de que pudieran subsanar las inconsistencias a más tardar el 29 siguiente.

En cumplimiento de ello, el Comité emitió el acuerdo de prevención, en el que identificó las inconsistencias documentales de diversas personas aspirantes mediante una lista que contenía, entre otros datos, el folio, el nombre y la “documentación faltante”. Es relevante precisar que en este acuerdo se previno a **doce personas** por la falta de copia certificada del acta de nacimiento.

El actor no fue prevenido en el acuerdo citado. Es decir, la autoridad no le señaló la omisión de presentar la copia

certificada de su acta de nacimiento, aun cuando sí se previno a otras personas aspirantes respecto de ese mismo requisito.

Posteriormente, el Comité tuvo por no presentadas diversas solicitudes de registro por falta de desahogo oportuno de las prevenciones. No obstante, el actor no fue incluido en ese supuesto y, por el contrario, su registro fue considerado válido, al grado de que su nombre apareció en la lista de personas registradas que continuaban en el proceso.

Sin embargo, el 5 de abril, el Comité determinó excluirlo del proceso de designación al estimar que incumplió con requisitos documentales, específicamente por no haber presentado la copia certificada del acta de nacimiento.

A partir de lo anterior, resulta evidente que la Convocatoria establecía un deber de prevención en casos de documentación faltante, el cual fue aplicado por el Comité respecto de otras personas aspirantes, pero no de manera completa ni uniforme en relación con el actor. En consecuencia, su exclusión del proceso sin haber sido debidamente prevenido respecto de esta omisión resulta contraria a las propias reglas del procedimiento y evidencia un trato diferenciado por parte de la autoridad.

Además, me parece que las razones que llevaron a la mayoría a decidir no analizar el argumento de inconstitucionalidad del requisito de entregar la copia certificada del acta de nacimiento son equivocadas. A mi juicio, el actor sí puede cuestionarlo en este momento, dado que el acuerdo controvertido es un *acto*

de aplicación del mismo. Así, es falso que sólo podría haberlo impugnado a partir de la publicación de la Convocatoria: este fue sólo un momento en el que era posible objetarlo, mas no el único.

Sin embargo, creo que, de todas maneras, era innecesario estudiar este planteamiento porque el actor alcanzaba el objetivo que perseguía con su impugnación sin necesidad de que la Sala se pronunciara sobre la constitucionalidad del requisito: como él reconoce, la principal razón detrás de la promoción de su juicio era que el Comité lo previniera para entregar la copia certificada de su acta de nacimiento, y sólo *ad cautelam* (es decir, solamente en caso de que la Sala no coincidiera con él respecto de ese punto) afirmaba la invalidez constitucional de éste.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.